



LIGA DEPARTAMENTAL DE FÚTBOL DE PUNILLA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA BOLETÍN N° 43/19 ANEXO

20 DE NOVIEMBRE DE 2019

FALLO 1

Kevin Castro Roldán, pedido de reconsideración de pena

Este Miércoles 20 de Noviembre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al tema Kevin Castro Roldán, jugador del Club River que mediante nota, avalada por club pide reconsideración de pena.

Que visto la nota fue presentada en tiempo y forma.

Que este Tribunal extrajo el legajo de antecedentes del jugador que pidió la reconsideración.

Que dicho jugador presenta antecedentes de expulsión severas y en esta causa donde pide reconsideración se generó la suspensión del encuentro del partido que su equipo jugaba contra Racing.

Por esta razón, este Tribunal decide en votación rechazar el pedido de reconsideración (Arts. 32 y 33 R.T.P.).

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Rechazar la reconsideración de pena impuesta por el Sr. Kevin Castro Roldán, jugador del Club River (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 2) Publíquese y archívese.

FALLO 2

Conrado Pérez, ayudante de campo de Tiro Federal

Este Miércoles 20 de Noviembre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al tema Conrado Pérez, ayudante de campo de la Séptima División de Tiro Federal.

Que visto el informe arbitral, este Tribunal citó a declarar al Sr. Conrado Pérez, tal como fue publicado en el Boletín 42.

Que dicho ayudante de campo se presentó ante este Tribunal en tiempo y forma.

Que el Sr. Pérez dejó descargo escrito y contestó todas las preguntas que le realizó este Tribunal.

Que visto el descargo escrito, y visto que el imputado no tiene antecedentes, este Tribunal decide sancionar al Sr. Conrado Pérez, DNI 22697927, ayudante de campo de la Séptima División del Club Tiro Federal, a la pena de dos fechas de suspensión (Arts. 32, 33, 202 inc.. A y 260 del R.T.P.).

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Sancionar al Sr. Conrado Pérez, DNI 22697927, ayudante de campo de la Séptima División del Club Tiro Federal, a la pena de dos fechas de suspensión (Arts. 32, 33, 202 inc. A y 260 del R.T.P.).
- 2) Publíquese y archívese.

FALLO 3

25 de Mayo – San Lorenzo, Femenino

Este Miércoles 20 de Noviembre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al partido suspendido entre los clubes 25 de Mayo y San Lorenzo, en división Femenino. Que visto el informe arbitral, este Tribunal pidió descargo escrito al Club San Lorenzo de Punilla por la no presentación de categoría, tal como fue publicado en el Boletín 42.

Que dicho descargo no fue presentado ante este Tribunal.

Y visto que el informe arbitral es semiprueba absoluta, este Tribunal decide dar por ganado el partido al Club Atlético 25 de Mayo, registrando el siguiente resultado en la división Femenino: 25 de Mayo 1 PG - San Lorenzo de Punilla 0 PP (Arts. 32, 33 y 152 del R.T.P.).

Así mismo, este Tribunal decide multar al Club San Lorenzo con 60 entradas, valor 100 pesos (Arts. 32, 33 y 109 del R.T.P.).

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Dar por ganado el partido al Club 25 de Mayo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 2) Registrar el siguiente resultado en la división Femenino: 25 de Mayo 1 PG - San Lorenzo de Punilla 0 PP
- 3) Multar al Club San Lorenzo de Punilla con 60 entradas, valor 100 pesos (Arts. 32, 33 y 109 del R.T.P.).
- 4) Publíquese, hágase saber a Tesorería y archívese.

FALLO 4

Gabriel Leandro Aguirre, Sportivo Brasil

Este Miércoles 20 de Noviembre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al tema Gabriel Aguirre, jugador de Sportivo Brasil.

Que dicho jugador había sido sancionado por este Tribunal, el pasado año 2018 con una pena de suspensión.

Y visto que se han cumplido el tiempo reglamentario de suspensión, este Tribunal da por cumplida la pena impuesta al Sr. Aguirre.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Habilitar al jugador St. Gabriel Leandro Aguirre, jugador de Sportivo Brasil, tras haber cumplido la pena de un año de suspensión (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 2) Publíquese y archívese.

FALLO 5

Rumy – Sportivo Rivadavia, Cuarta División

Este Miércoles 20 de Noviembre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al acuerdo entre Sportivo Rivadavia y Rumy.

Y visto el recurso interpuesto por los clubes Rumy y Sportivo Rivadavia, que sus encuentros suspendidos en Carlos Paz se realizaron bajo costo hecho por el Club Rumy.

Y considerando que la nota escrita está firmada por ambos clubes, este Tribunal decide tratarlo y sometido a votación, este Tribunal decide por unanimidad dar por finalizado el partido de Cuarta División entre los clubes Rumy y Sportivo Rivadavia.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Dar por finalizado el encuentro el partido de Cuarta División entre los clubes Rumy y Sportivo Rivadavia, manteniendo el resultado hasta el momento de la suspensión (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 2) Publíquese y archívese.

FALLO 6

Independiente, incumplimiento de pago a Sportivo Huerta Grande

Este Miércoles 30 de Octubre, el Tribunal de Disciplina se reúne en las instalaciones de la Liga situado en Cosquín, para dar resolución al tema Independiente en relación a los gastos ocasionados por el Club Sportivo Huerta Grande.

Que visto que se vencieron los plazos para abonar la suma de \$21.000 por parte del Club Independiente al Club Sportivo Huerta Grande.

Y visto, que desde Tesorería se informó que el Club Independiente no ha realizado el pago del arancel correspondiente, este Tribunal resuelve multar al Club Independiente con 50 entradas, valor 100 pesos, por el incumplimiento del pago al Club Sportivo Huerta Grande (Arts. 32, 33 y 76 del R.T.P.).

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Multar al Club Independiente con 50 entradas, valor 100 pesos, por incumplimiento de pagos al Club Sportivo Huerta Grande (Arts. 32, 33 y 76 del R.T.P.).
- 2) Publíquese, hágase saber a Tesorería y archívese.

FALLO 7

Independiente, recurso de reconsideración

Con fecha 13 de noviembre del corriente año son elevadas por ante este Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Fútbol Punilla, actuaciones sumariales generadas por el planteo de un recurso de reconsideración, interpuesto a través de sus representantes por el Club Atlético Independiente de Cosquín, y lo hace conforme sus dichos a los fines de agotar la instancia y continuar con la etapa recursiva, y luego de fijar domicilio y solicitar participación, expone lo que sería

el fundamento del recurso en cuestión, el que luego de superada la etapa de control de cumplimiento con los formalismos que exige el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino, es sometido a discusión del Tribunal a fin de establecer los medios y consideraciones sobre los que ha cimentado el reclamo de reconsideración el Club recurrente.

Y vistos que el recurso de reconsideración del Club Atlético Independiente de Cosquín ha sido presentada en tiempo y forma, y que se han cumplimentado todos los demás requisitos formales impuestos por el Reglamento General y Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino, por parte del recurrente por ante este cuerpo colegiado.

Que se cuestiona la resolución recaída en sumario 0910/1-2019, de la cual ha sido notificado el Club recurrente según constancia obrante por ante este Tribunal, y que fuera rubricada su recepción por el señor delegado ante la Liga del Club Atlético Independiente de Cosquín, Sr. Guillermo Charra (Art. 291/2/3).

Que las sanciones contenidas en la misma son las derivadas del encuentro de la categoría primera división, partido reprogramado disputado con fecha 09 de octubre del corriente año en la cancha del Club Atlético Independiente de Cosquín, y dirigidas por el árbitro señor Diego Sebastián Altamirano, y de la que surgen penalidades contra el árbitro actuante, el club recurrente, su presidente, un jugador del mismo Club, y sanciones económicas (multa) al club por incumplir resoluciones anteriores emitidas por este Tribunal y firmes y verificadas a través de los testimonios rendidos en la causa.

Que comienza diciendo en su introito, la recurrente, que interpone el planteo a fin de agotar la instancia y acceder a la etapa recursiva pertinente, así mismo refiere a una denuncia realizada por un tercero ajeno a la institución (Club), sin mencionar de quien se trata, ni dar precisiones de dichas actuaciones sumariales, limitándose solo a cuestionar lo infundado del fallo emitido en esta instancia y por este cuerpo colegiado.

Que sigue cuestionando la premura que ha tenido este Tribunal de Disciplina deportiva, en sancionar a los encartados, sin esperar la conclusión de la investigación que conduce un órgano público del estado, por una denuncia formulada por un tercero ajeno al Club, que este Tribunal no requiere para la aplicación de una sanción pronunciamiento alguno de la justicia de instrucción, ni de las probanzas que obren en poder de la misma, ni de los medios probatorios que investigan un ilícito ni un delito.

Que el estado a través de la Fiscalía de Instrucción y/o Juez de Instrucción, concluida la investigación sumarial, aplicará o no la condena que corresponda por un delito, o una violación a una norma contenida en el Código Penal Argentino, lo que difiere totalmente de lo tratado y condenado por este Tribunal de Disciplina que por Transgresiones y Penas aplica sanciones exclusivamente deportivas, y que no dependen de los ilícitos, o violaciones a los institutos regulados en materia penal y contenidas en los códigos de fondo que rigen el derecho argentino y propias del procedimiento penal de la provincia, sino que muy por el contrario este Tribunal aplica sanciones por Transgresiones, faltas y penas contenidas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de Fútbol Argentino, es decir, este Tribunal no puede someter a prisión ni encuadrar un delito, ni imponer penalidades contenidas en el código penal de la nación, y el señor Juez de Instrucción no puede aplicar sanciones deportivas a los encartados, de modo que cada cual en su ámbito de competencia tiene absoluta jurisdicción, sin sobreponer una con otra, y cada uno cuenta con medios

de investigación y cuerpos diferentes para la aplicación de las penalidades y sancione y plena libertad para producir los medios probatorios conducentes a la investigación de la verdad objetiva, para encuadrar la penalidad en el articulos del R.de T.y P.del C.F. del F.A. y graduar la sanción en función de los elementos contenidos en el sumario deportivo respectivo.

Y considerando que es materia de investigación de la justicia de instrucción el tratar de conocer la verdad de si el señor arbitro recibió o no amenazas u extorción por medio de llamadas o mensajes telefónicos, establecer de quien provenían, y si se trató de amenazas o no, encuadrar la figura penal y determinar los responsables, en lo que este Tribunal de Transgresiones y Penas nada puede hacer y nada importa de dicha investigación, y es materia privativa de este Tribunal de Transgresiones Faltas y Penas deportivas el determinar si era válida la motivación que arguye el señor arbitro para suspender el partido, si había actuado conforme a lo especifico de su conducta ante una situación planteada en oportunidad de un partido, si era necesario hacer públicos sus informes, si correspondía que se hiciera acompañar a dirigir un partido por su novia, si estaba facultado para difundir por medios periodísticos los motivos para tal suspensión y que solo debía constar en el informe y permanecer en sobre cerrado hasta tanto sean remitidos a este Tribunal, si es repudiable o no la conducta tanto del señor árbitro, como del directivo del club y un jugador que dieron difusión ante los medios periodísticos escritos, y de difusión masiva, y en redes sociales, de un hecho que no existió y sindicando como responsable y culpable a una persona que no se encontraba en el campo de juego en que se disputaba el partido, y que era evidente que pretendían perjudicar al presidente de la Liga señor Mendoza por su condición de tal, todo lo cual está penado por el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino, que todo ello salvo el señor árbitro lo hicieron en representación del Club, si había el Club violentado una disposición de este Tribunal respecto a la expulsión de un directivo y que el club permitía que siguiera interviniendo en actividad futbolística del mismo y en torneos de la Liga (Art.253), si el presidente del Club conecedor de la situación justamente comisiono a este ex dirigente expulsado de la Liga para que lleve al árbitro a su casa y lo acompañe a la unidad judicial, a realizar un acto propio de su función personal (denuncia), si el hecho de difundir por medio de notas periodísticas en medios audiovisuales y redes y por escrito en carta abierta por parte de un presidente de un club sus apreciaciones personales contra un dirigente de la Liga, so pretexto de una denuncia por un tercero, cuando pesa sobre dicha denuncia hasta tanto concluya la investigación secreto de sumario, es decir nadie puede saber que contiene dicho sumario, que estas apreciaciones me excusan de exponer los motivos de la improcedencia del recurso planteado, sumado a ello lo indeterminado del planteo que contiene el mencionado recurso en su extenso reiterar sin acometer contra ninguna de las disposiciones aplicadas en el resolutorio.

Que en ninguna parte puede apreciarse que se niegue o se ataque de agravante norma alguna que haya aplicado este Tribunal, sino que solo se ha limitado el recurrente a expresar su descontento con la sanción, pero sin negar la comisión de los hechos por los condenados que comprometen al Club.

Que en ninguna parte del escrito del recurso se menciona al presidente del Club, ni al jugador, ni al ex dirigente expulsado de la Liga, solo refiere de manera difusa a "un extraño", "persona ajena a nuestro Club", que carece de sustento jurídico un recurso donde no se ataca nada solo se expresa de modo difuso y vago un

disconformismo con lo resuelto por este Tribunal.

Que no cuestiona el club recurrente competencia del tribunal art. 289, tampoco cuestiona ni niega los hechos por los cuales han sido condenados los imputados y que comprometen al club Arts. 241, 246 y 247, no se excusa ni ofrece prueba en contrario a la hipótesis contenida en el Art. 93 y sus incisos, hace hincapié este Tribunal que el presidente del Club, y todos los que intervinieron en el hecho como imputados o testigos lo hicieron investidos de su cargo y representatividad de los clubes respectivos, tanto al momento de participar del hecho punible como al momento de prestar declaración o testimonio en esta causa.

Que resulta imposible a este Tribunal contestar una expresión de agravios en los términos que la recurrente plantea, ya que no cuestiona absolutamente nada en particular, ni cuestiona las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino ni la aplicación de penalidades, ni dice de nulidad de ningún acto que realizara este Tribunal en oportunidad de dictar el resolutorio atacado, por ende resulta imposible conocer con qué propósito se hace el planteo recursivo si no expresa con claridad los agravios de los que solicita sean reconsiderados.

Que no se ha denunciado algo que fuera desconocido por este Tribunal al momento de sentenciar, ni de algún hecho nuevo que fuera relevante para tomar una decisión o que tenga al menos la envergadura de contener el reclamo de un recurso de reconsideración, por todo ello y lo dispuesto por los arts. 40; 289 siguientes correlativos y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino, y Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino, en su articulado pertinente.

Por todo lo mencionado anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

1) No hacer lugar al recurso de Reconsideración interpuesto por el Club Atlético Independiente de la ciudad de Cosquín, y rechazar el pedido de suspensión de los efectos de la sanción planteado por ante este Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental del Fútbol de Punilla y dejar expedita la vía recursiva para la interposición del recurso de apelación por ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2) Notifíquese, publíquese en el boletín oficial de la Liga Departamental de Fútbol de Punilla, dese copia y archívese.

FALLO 8

José Altamirano, pedido de reconsideración

Con fecha 13 de noviembre del corriente año son elevadas por ante este Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Fútbol Punilla, actuaciones sumariales generadas por el planteo de un recurso de reconsideración, interpuesto por el Sr. Diego Altamirano, el cual manifiesta que interpone el recurso a los fines de agotar la vía en esta instancia y habilitar la instancia recursiva por ante el Consejo Federal de Fútbol Argentino, habiendo fijado domicilio por ante esta jurisdicción en calle Pio XII Nro. 372 de la ciudad de Cosquín a los fines del recurso interpuesto, y luego de fijar domicilio y solicitar participación, expone lo que sería el fundamento del recurso en cuestión, el que luego de superada la etapa de control de cumplimentar con los formalismos que exige el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino, es

sometido a discusión del Tribunal a fin de establecer los medios y consideraciones sobre los que ha fundado el reclamo de reconsideración el señor arbitro Diego Altamirano.

Y vistos que el recurso de reconsideración del señor arbitro ha sido presentado en tiempo y forma, y que se han cumplimentado todos los demás requisitos formales impuestos por el Reglamento General y el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de Futbol Argentino, por parte del recurrente por ante este cuerpo colegiado.

Que se cuestiona la resolución recaída en sumario 0910/1-2019, publicada en el boletín nro. 41 anexo del 7 de noviembre del año 2019 de la Liga Departamental de Futbol de Punilla.

Que las sanciones contenidas en la misma son las derivadas del encuentro de la categoría primera división, partido reprogramado disputado con fecha 9 de Octubre del corriente año en la cancha del Club Atlético Independiente de Cosquín, y dirigidas por el árbitro señor Diego Sebastián Altamirano, y de la que surgen penalidades contra el árbitro actuante, por motivos exclusivamente deportivos, ya que no desconoce este Tribunal que el mismo ha radicado denuncia penal, por un hecho que aconteció en el entretiempo mientras se encontraba en el vestuario, y que la misma es competencia exclusiva del señor fiscal de instrucción, mientras que las decisiones deportivas entran al ámbito de competencia del Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Futbol de Punilla.

Que aparentemente la interposición del recurso tiene por finalidad agotar la instancia en esta jurisdicción para acceder al proceso recursivo por ante el Consejo Federal de Futbol Argentino, sin embargo, los fundamentos que sustentan un recurso deben ser válidos y de los que pueden generar un cambio de visión, o agregar hechos nuevos desconocidos, o proveer de una interpretación diferente y contraria a la hipótesis del texto o la norma atacada, sin embargo solo parece el recurso una nota de reclamo limitándose a cuestionar lo infundado del fallo emitido en esta instancia y por este cuerpo colegiado, sin ofrecer nuevas pruebas, y aparenta ser un simple reclamo sin sustento legal. V) Sigue cuestionando la premura que ha tenido este Tribunal de Disciplina deportiva, en sancionar al señor árbitro y hacer peligrar su fuente laboral, lo que no está en el ánimo de este Tribunal, y como la actuante en tal circunstancia fue una terna arbitral donde los otros dos árbitros asistentes fueron absueltos, ya que no intervinieron en las decisiones erróneas que se tomaron en la oportunidad, lo que habla de la protección de la fuente laboral, pero no puede mirar al costado el Tribunal cuando se ha violentado el Reglamento de Transgresiones y Penas que es la ley aplicable, para el caso y que no depende para nada de la investigación que lleva adelante la fiscalía de instrucción.

Y considerando que es materia de investigación de la justicia de instrucción el tratar de conocer la verdad de si el señor arbitro recibió o no amenazas u extorsión por medio de llamadas o mensajes telefónicos, establecer de quien provenían, y si se trató de amenazas o no, encuadrar la figura penal y determinar los responsables, en lo que este Tribunal de Transgresiones y Penas nada puede hacer y nada importa de dicha investigación, y por cuanto es materia privativa de este Tribunal de Transgresiones Faltas y Penas deportivas el determinar si era válida la motivación que arguye el señor arbitro para suspender el partido, si había actuado conforme a lo especifico de su conducta ante una situación planteada en oportunidad de un partido, si era necesario hacer públicos sus

informes, si correspondía que se hiciera acompañar a dirigir un partido por su novia, si estaba facultado para difundir por medios periodísticos los motivos para tal suspensión y que solo debía constar en el informe y permanecer en sobre cerrado hasta tanto sean remitidos a este Tribunal, si es repudiable o no la conducta tanto del señor árbitro, como del directivo del club y un jugador que dieron difusión ante los medios periodísticos escritos, y de difusión masiva, y en redes sociales, de un hecho que aparentemente el árbitro informo a los mismos, involucrando al presidente de la Liga y que los mencionados precedentemente utilizaron con otros propósitos, y que conforme los testimonios rendidos por ante esta sede, el hecho no existió y mucho menos sindicando como responsable y culpable a una persona que no se encontraba en el campo de juego en que se disputaba el partido, (presidente Liga), y que era evidente que pretendían perjudicar al presidente de la Liga señor Mendoza por su condición de tal, todo lo cual está penado por el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino, y la participación del árbitro en tal hecho ha sido activa y es quien proveyó de lo que contenía su informe a personas no habilitadas, y que incluso le está vedado hacer público el contenido del informe arbitral. Que luego de suspender el partido acepta ser acompañado a un domicilio particular de un socio de unos de los clubes que jugo el partido, incluso lo acompaña a realizar la denuncia a la unidad judicial, luego de cometida la indiscreción de permitir que supieran del contenido del informe terceras personas, se dispuso a hacer declaraciones en radios, medios audiovisuales, y medios escritos de prensa local y provincial. Todo ello a partir de la información que el encartado filtro hacia la opinión pública, ya que nadie puede saber que contiene dicho sumario, ya que se encuentra bajo secreto sumarial, sumado a ello lo indeterminado del planteo que contiene el mencionado recurso en su extenso reiterar sin acometer contra ninguna de las disposiciones aplicadas en el resolutorio.

Que en ninguna parte puede apreciarse que se niegue o se ataque de agravante norma alguna que haya aplicado este Tribunal, sino que solo se ha limitado el recurrente a expresar su descontento con la sanción, pero sin negar la comisión de los hechos por el sancionado y colocan al señor arbitro en una situación comprometida a los fines de la calificación de su conducta y que comprometen al árbitro y argumentando a modo de justificar una conducta elementos no convictivos y carentes de sustento jurídico en un recurso donde no se ataca nada solo se expresa de modo difuso y vago un disconformismo con lo resuelto por este Tribunal.

Que no se cuestiona la competencia del tribunal art. 264 y sig., tampoco cuestiona ni niega los hechos por los cuales han sido condenado 268; 273 inc. "c", 274 inc "a"; 279; resultando imposible por ende a este Tribunal contestar una expresión de agravios en los términos que la recurrente plantea, ya que no cuestiona absolutamente nada en particular, ni cuestiona las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino ni la aplicación de penalidades, ni dice de nulidad de ningún acto que realizara este Tribunal en oportunidad de dictar el resolutorio atacado, por ende resulta imposible conocer con qué propósito se hace el planteo recursivo si no expresa con claridad los agravios de los que solicita sean reconsiderados.

Que no se ha denunciado algo que fuera desconocido por este Tribunal al momento de sentenciar, ni de algún hecho nuevo que fuera relevante para tomar

una decisión o que tenga al menos la envergadura de contener el reclamo de un recurso de reconsideración, por todo ello y lo dispuesto por los Arts. 40; 264 siguientes correlativos y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino, y Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino, en su articulado pertinente.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor árbitro Diego Altamirano, planteado por ante este Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental del Fútbol de Punilla y dejar expedita la vía recursiva para la interposición del recurso de apelación por ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2) Notifíquese, dese copia y archívese.

VISTOS

VISTO 1

Visto el informe arbitral y del veedor del partido de categoría Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing, disputado el pasado 17 de Noviembre; este Tribunal pide descargo escrito al Club Racing de Valle Hermoso para justificar los diferentes incidentes que hubo en el estadio, no solo dentro de la cancha, sino fuera de cancha donde mediante nota presentada por el Club EMFI denuncia que hubo daños materiales en las instalaciones del club y acompaña en dicha nota, factura de gastos. Dicho descargo deberá ser presentado antes del Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín.

VISTO 2

Visto el informe arbitral y del veedor del partido de categoría Reserva entre los clubes Independiente y Atlético Capilla del Monte, disputado el pasado 17 de Noviembre; este Tribunal pide descargo escrito al Club Atlético Capilla del Monte para justificar los diferentes incidentes que hubo en el estadio, no solo dentro de la cancha, sino fuera de cancha donde mediante nota y fotos del veedor se identifica a un socio de Atlético Capilla del Monte agrediendo físicamente al juez de línea. Dicho descargo deberá ser presentado antes del Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín.

VISTO 3

Visto el informe arbitral de los partidos de Inferiores entre los clubes EMFI y San Nicolás, disputado el pasado 16 de Noviembre; este Tribunal pide descargo escrito al Club EMFI para justificar el no pago de los viáticos a la terna arbitral. Dicho descargo deberá ser presentado antes del Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín.

VISTO 4

Visto el informe arbitral de los partidos de Inferiores entre los clubes Atlético La Falda y 25 de Mayo, disputado el pasado 16 de Noviembre; este Tribunal pide

descargo escrito al Club Atlético La Falda para justificar los hechos denunciados por el árbitro, donde relata que al final del partido de Quinta División fue agredido mediante proyectiles desde la parcialidad de Atlético La Falda. Dicho descargo deberá ser presentado antes del Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín.

CITACIONES

CITACIÓN 1

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes Independiente y Atlético Capilla del Monte; este Tribunal cita a declarar al Sr. Ramón Galván, DNI 23095083, ayudante de campo del Club Atlético Capilla del Monte. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 15 horas.

CITACIÓN 2

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Daniel Aguirre, DNI 23555860, director técnico del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 15:15 horas.

CITACIÓN 3

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Diego Aguirre, carnet 14695, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 15:30 horas.

CITACIÓN 4

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Lucas Aguirre, carnet 11489, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 15:45 horas.

CITACIÓN 5

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Raúl Ariza, carnet 11048, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 16 horas.

CITACIÓN 6

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Rodrigo Barbero, carnet 10391, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 16:15 horas.

CITACIÓN 7

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Julián Ledesma, carnet 15534, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 16:30 horas.

CITACIÓN 8

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Martín Medina, carnet 17061, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 16:45 horas.

CITACIÓN 9

Visto el informe arbitral del partido de Reserva entre los clubes 25 de Mayo y Racing; este Tribunal cita a declarar al Sr. Germán Puebla, carnet 13975, jugador del Club Racing. Esta citación se realizará el próximo Martes 26 de Noviembre en el edificio de la Liga, situado en Cosquín, a las 17 horas.

Miembros presentes: **Dr. Gabriel Brito, Sr. Pablo García, Sr. Iván Goñi y Sr. Leandro Lasso.**